

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1139

EXPEDIENTE No. 190013333006201600161-00
DEMANDANTE: NILSA AMPARO NARVÁEZ DE ALVEAR y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN, Sociedad URBANO CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores: **NILSA AMPARO NARVÁEZ DE ALVEAR, DIANA CAROLINA ALVEAR NARVÁEZ, HERNÁN EDGARDO ALVEAR, PABLO HERNÁN ALVEAR NARVÁEZ, JULIAN ALBERTO VALLEJO MORENO, FREDY YHOANY MORALES CLAVIJO, y MANUEL CORTÉS HERNÁNDEZ**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra EL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CURADURÍA URBANA NUMERO 1 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN - URBANO CONSTRUCTORES S.A.S - HÉCTOR ANDRES URBANO MONTERO, con el fin de que se los declaren administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la destrucción total de su vivienda y hogar, hecho acaecido el 21 de abril de 2014.

El Juzgado una vez hace el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que previa admisión de la demanda, cabe aclarar el valor por el cual la parte actora estima la cuantía de la demanda "la suma de trescientos cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$350.000.000) que obedece al valor comercial del inmueble lo que eventualmente se llegue a probar dentro del trámite del proceso, como consecuencia de la destrucción total de su vivienda...".

HERNÁNDEZ, presentar demanda a través del medio de control de Reparación Directa. Para este efecto, tenemos que el artículo 157 del CPACA reza de la siguiente manera:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."

En el caso en concreto si bien es cierto que se pide tomar en cuenta el valor comercial del inmueble para efectos de la cuantía, según se indica por daños

millones de pesos M/Cte. (\$350.000.000) que obedece al valor comercial del inmueble lo que eventualmente se llegue a probar dentro del trámite del proceso, como consecuencia de la destrucción total de su vivienda.

materiales, no hay prueba que acredite al despacho el valor comercial del bien, en consecuencia se tomará para efectos de cuantía el valor por el cual fue comprado el inmueble, esto es de ciento cuatro millones de pesos M/Cte. (\$104.000.000) como aparece en escritura pública aportada por la parte actora folio 12 del libro principal.

Así las cosas este Despacho es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la parte actora en la demanda alude que se adelanta un proceso ante la Jurisdicción Civil, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el Número de radicado **19001310300320140019200**, en el cual se persigue la declaratoria de la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Sociedad Urbano Constructores S.A.S y del Señor HÉCTOR ANDRÉS URBANO MONTERO, con ocasión de la destrucción del bien inmueble el día 21 de abril de 2014, se procede a estudiar la figura del fuero de atracción.

Es del caso advertir que de conformidad con el artículo 104 del CPACA en concordancia con el artículo 140 del mismo, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, así como también conoce de los asuntos cuando la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, razón por la cual en la sentencia deberá determinarse la proporción en la cual responde cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho u omisión en la ocurrencia del daño.

Respecto al factor de conexidad el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas”¹.

De esta manera es del caso solicitar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que remita el proceso bajo el Número de radicado **19001310300320140019200**, en el cual se persigue la declaratoria de la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Sociedad URBANO CONSTRUCTORES S.A.S y del Señor HÉCTOR ANDRÉS URBANO MONTERO. Para que sea esta judicatura que por razón de conexidad resuelva la controversia planteada.

¹ Sentencia de 26 de junio de 2014. CP.: Danilo Rojas Betancourth Exp.: 41001-23-31-001-1994-07810-01. Actor: Marco Tulio Rivera y otros. Demandados: Departamento del Huila y otros.

En consecuencia el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.218-222); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls.238-239), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fld.253-260), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (239-253), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.8-212 y 223-236), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.285), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-7).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores(as): **NILSA AMPARO NARVÁEZ DE ALVEAR, DIANA CAROLINA ALVEAR NARVÁEZ, HERNÁN EDGARDO ALVEAR, PABLO HERNÁN ALVEAR NARVÁEZ, JULIAN ALBERTO VALLEJO MORENO, FREDY YHOANY MORALES CLAVIJO,** y **MANUEL CORTÉS HERNÁNDEZ,** contra EL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CURADURÍA URBANA NUMERO 1 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN - URBANO CONSTRUCTORES S.A.S - HÉCTOR ANDRES URBANO MONTERO. En consecuencia, en poder de la parte actora se señala la dirección para notificación de las partes (fl.285).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda, a través de su representante legal, al MUNICIPIO DE POPAYÁN- URBANO CONSTRUCTORES S.A., Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda, a CURADURÍA URBANA NUMERO 1 DE POPAYÁN - HÉCTOR ANDRES URBANO MONTERO, conforme lo indica el artículo **200 del CPACA,** a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, carga que corresponde a la parte actora, según lo establecido en el artículo 291 del CGP, por remisión del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA) y dispona el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Se advierte a la parte demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, y de los anexos: a la parte demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

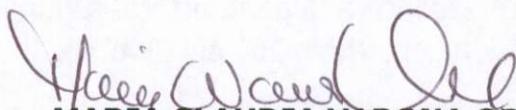
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$52,000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que remita el proceso bajo el Número de radicado **19001310300320140019200**, en el cual se persigue la declaratoria de la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Sociedad Urbano Constructores S.A.S y del Señor HÉCTOR ANDRÉS URBANO MONTERO.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

J.J.U.B.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 160 DE HOY:		21 DE
SEPTIEMBRE DE 2016		
		HORA: 8:00 A.M.
_____ ANA PILAR URIBE Secretaria		